

INFORME SECRETARIAL.- 10 de agosto de 2022. Al despacho de la señora juez el presente memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación negativa realizada en la carrera 67 No. 12-93, igualmente indica que mediante llamada telefónica sostenida con la demandada al abonado celular 3102625744, ésta le manifestó que recibe notificaciones al correo electrónico claraineslozadasilva@gmail.com, respecto del cual igualmente allega constancia de notificación con acuse de recibo. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 254834089001202100107-00 (C21-00107)
DEMANDANTE: CONDOMINIO BELLAVISTA
DEMANDADA: CLARA INES LOZADA SILVA

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía mediante apoderado judicial por el CONDOMINIO BELLA VISTA, en contra de la señora CLARA INES LOZADA SILVA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CLARA INES LOZADA SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.640.170, para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, para que se pagara las siguientes sumas de dinero.

- La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$7.449.126) equivalentes a cuotas de administración y demás emolumentos derivados del inmueble ubicado en la manzana H lote 8 del Condominio Bella Vista de Nariño, Cundinamarca y el cual se indica es propiedad de los demandados, generados entre el día 01 de julio de 2013 al 01 de septiembre de 2021.
- Por los intereses moratorios que se generen, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación

- De la misma forma, por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, junto con sus respectivos intereses moratorios.

Obligación demandada contenida en la certificación expedida por el administrador del CONDOMINIO BELLA VISTA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2021 este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado conforme lo dispone los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de la carga procesal impuesta, la parte actora procedió a la notificación del extremo demandado remitiendo las respectivas notificaciones personal y por aviso a la dirección manzana H lote 8 del Condominio Bellavista del municipio de Nariño, Cundinamarca, notificaciones que fueron positivas; de la misma forma se remitió la respectiva notificación personal al correo electrónico clari.lozada@gmail.com informado por el apoderado de la parte actora dentro de su escrito introductorio, misiva electrónica que tuvo un resultado negativo, por lo anterior, mediante auto de fecha 08 de julio de los cursantes, se requirió al apoderado de la parte actora para que realizara las diligencias de notificación en la dirección igualmente reportada por este en la demanda carrera 67 No 13-63 de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a lo dispuesto por este estrado judicial, mediante memorial allegado vía correo electrónico adjunta constancia de notificación negativa que se realizara en la carrera 67 No 12-93 de la ciudad de Bogotá D.C., e igualmente manifestó dentro de la misiva que mediante comunicación telefónica sostenida con la demandada al abonado celular 3102625744, ésta le manifestó que recibía notificaciones al correo electrónico claraineslozadasilva@gmail.com, dirección electrónica a la cual se remitió la notificación, adjuntándose la respectiva certificación con acuse de recibido de fecha 25 de julio de los cursantes, cumpliéndose así con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que una vez transcurrido el término de ley y habiéndose notificado en debida forma al extremo pasivo, ésta haya procurado en dar respuesta a la demanda ejecutiva adelantada.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó correspondiente certificación de deuda expedida por el señor MIGUEL ARTURO RINCON ARTUNDUAGA en su calidad de administrador y representante legal del CONDOMINIO BELLAVISTA, el cual cumple con los requisitos exigidos para el efecto por la Ley 675 de 2001, y dentro de la cual se advierten unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandante ha sido diligente frente a cada una de las cargas procesales impuestas, en pro de lograr la notificación efectiva del extremo demandado, la cual como se dijera a juicio de esta funcionaria se cumplió, pues así se advierte de la documental aportada, sin que dentro de los términos de ley se formulara alguna excepción previa o de mérito lo que indica que nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7af30dd17963e916a8e24a49ff276a287b13b8daa4c32ac6568aca450d8be53**

Documento generado en 10/08/2022 08:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>